

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que reforma los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Wendy Maricela Cordero González y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo III-2-1

**Martes 10 de octubre**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## **Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.**

La suscrita, Wendy Maricela Cordero Gonzalez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se somete a consideración de esta asamblea, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se plantea la eliminación de la figura del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.**

### **Exposición de motivos.**

La presente reforma, **tiene como fin la eliminación de la figura del arraigo, así como de la figura de la prisión preventiva oficiosa**, para ello, se expondrán las definiciones de cada una de las figuras, sus alcances, los resultados en materia de seguridad, los planteamientos de la Corte Interamericana, e incluso criterios judiciales de orden convencional que aplican los jueces en materia penal y, al final una propuesta viable de modificación que respete los derechos fundamentales de las personas en México.

**La prisión preventiva es una medida que permite encarcelar a las personas sin que hayan sido condenadas previamente.** Actualmente, nuestra Constitución prevé dos tipos de esta figura: **la justificada y la oficiosa**. La primera la solicita el ministerio público ante un juez penal, **quien decide**, con base en la evidencia y supuestos específicos, **si la medida es idónea para el caso concreto**. La oficiosa en cambio, **la debe dictar automáticamente el juez, cuando a la persona se le vincule a proceso por alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución**. Es decir, **la prisión preventiva oficiosa se da de manera automática**, sin la necesidad de que el ministerio público encargado de la investigación, justifique la necesidad de que esa persona permanezca en prisión.

***Artículo 19. ... (Constitucional) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación,*****



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

*secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*<sup>1</sup>

**La prisión preventiva oficiosa en sentido amplio**, se entiende como una medida cautelar, y las medidas cautelares, se les define como una restricción a la libertad de la persona impuesta por un juez de control, y tienen como finalidad que la persona **no evada a la acción de la justicia, que asista a sus audiencias de juicio oral, que no obstaculice los procedimientos, que no ponga en riesgo a la víctima o víctimas, a los testigos, a la comunidad, así como a las pruebas que se van a desahogar en juicio.**

Cabe señalar, que a lo largo de la vigencia de la constitución de 1917, el artículo 19 constitucional ha pasado por diversas reformas que han ampliado el catálogo de delitos cuya consecuencia trae aparejada a la **prisión preventiva oficiosa**, y esto se debe a una política criminal que durante muchos años han profesado las autoridades mexicanas; **con la encarcelación de los probables responsables de los ilícitos se busca reducir el crimen en dos formas:** por una parte se dice, **se incapacita a un agente criminógeno** (aunque a dicho agente se le presume inocente en la Constitución) **para continuar delinquir.** Por otra parte, también **se reduce la incidencia delictiva, en virtud del efecto de disuasión:** los delinquentes o criminales potenciales al percibir el riesgo de captura y la efectividad del sistema penal, **optan por dejar de delinquir.**<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, **¿Será verdad que la ampliación del catálogo de delitos en el artículo 19 constitucional ha reducido de manera satisfactoria la incidencia delictiva?** Al respecto el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, en su nota estratégica 168 del mes de octubre de 2022, **hace un estudio sobre la incidencia delictiva; respecto de los delitos que fueron adicionados en el artículo 19 constitucional, en fecha 6 de diciembre de 2018**, en donde el pleno del Senado discutió y aprobó el dictamen que contemplaba agregar los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, uso de programas con fines electorales, delitos de corrupción tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos,

<sup>1</sup> [of.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0](https://of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17608/18036>

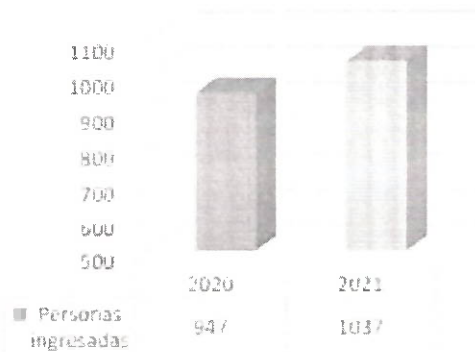


petrolíferos o petroquímicos; desaparición forzada de personas, feminicidio, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Al respecto con base en la estadística señala:

Para ese estudio, se tomaron como referencia las causas penales ingresadas en los juzgados federales y de las entidades federativas y las personas privadas de la libertad por estos delitos durante los años 2019, 2020 y 2021. Estos datos fueron obtenidos de los **Censos Nacionales de Impartición de Justicia Federal y Estales y del Sistema Penitenciario Nacional elaborados por el INEGI** en el marco del Subsistema de Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública, e Impartición de Justicia.

**-Feminicidio:** En el año 2021 fueron ingresadas 1,037 personas por feminicidio en los centros penitenciarios del país, esto es 9.5% más que las personas recluidas por este delito el año anterior (gráfica 1). Al cierre de 2021, en México había 3,433 personas recluidas por feminicidio.

**Gráfica 1. Personas ingresadas a los centros penitenciarios del país por el delito de feminicidio 2020-2021**

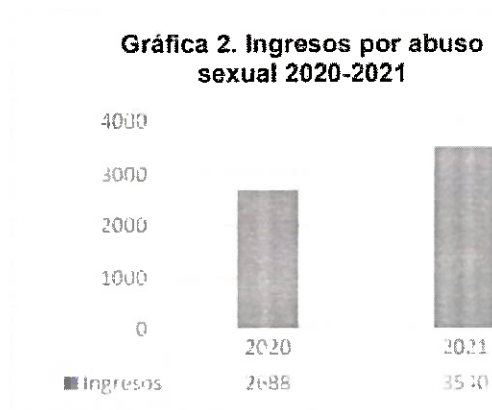


Según los datos de incidencia delictiva del fuero común del **Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional de Sistema Penitenciario (SECNSP)**, entre **2020 y 2021 los feminicidios aumentaron 3.2%**, al pasar del 948 a 979 en 2021. El INEGI, por su parte, reporta que, en este mismo, el número de homicidios de mujeres en México creció un 0.8% al pasar de 3,957 a 3,991.

**-Abuso o violencia sexual contra menores:** Los datos del INEGI no permiten conocer específicamente el número de personas ingresadas por el delito de abuso o violencia sexual contra menores, sin embargo, entre 2020 y 2021, el número de personas ingresadas por el delito de abuso sexual registró un aumento del 31.6%,

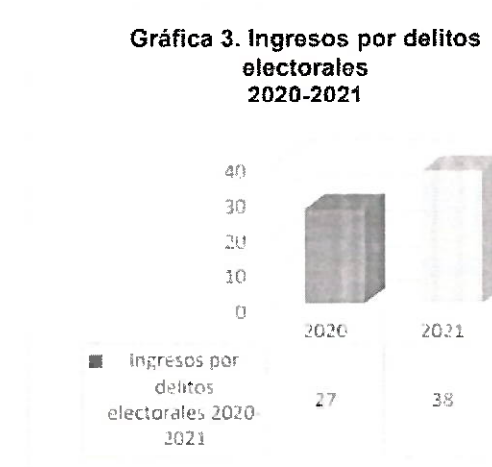


al pasar de 2,688 en 2020, a 3,540 en 2021 (gráfica 2). Al cierre de 2021, había 5,165 personas recluidas por el delito de abuso sexual en las cárceles del país.



De acuerdo con el SESNSP, en el año 2020 se registraron 22,377 delitos de abuso sexual y en el 2021 se reportaron 27,713, lo que significó un aumento del 23.8%

**-Uso de programas con fines electorales:** En el año 2021 ingresaron 38 personas por delitos electorales, 40% más que las personas recluidas por estos delitos el año anterior (gráfica 3). Al cierre de 2021, había 30 personas recluidas por delitos electorales.

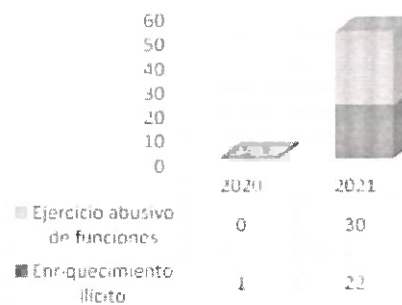


Según el SESNSP, en el 2020 se registraron 524 delitos electorales y en 2021 3,444, lo que significó un crecimiento de más de cinco veces entre un año y otro (557%), aunque cabe apuntar que en el 2021 se celebraron las elecciones intermedias que implicaron un mayor número de cargos en disputa.



**-Delitos de corrupción:** El artículo 19 estableció dos delitos de corrupción: **enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**. Por ambos delitos ingresaron 52 personas en el año 2021 (gráfica 4). El año anterior solo había ingresado una persona por el delito de enriquecimiento ilícito. Al cierre de 2021, había 37 personas reclusas en todo el país por los delitos de corrupción señalados en el artículo 19 constitucional (22 por enriquecimiento ilícito y 17 por ejercicio abusivo de funciones)

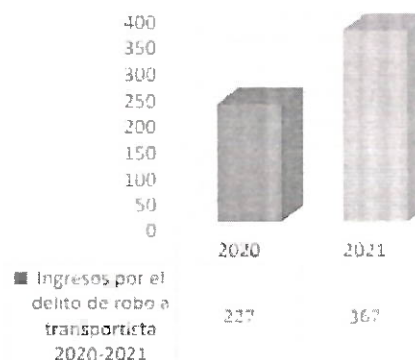
**Gráfica 4. Ingresos por delitos de corrupción 2020-2021**



Según los datos de incidencia delictiva del fuero común del SESNSP, en el 2020 se registraron 21,883 delitos cometidos por servidores públicos y en el 2021 fueron 21,514, lo que significó una disminución del 1.6%.

**-Robo al transporte de carga** En el año 2021 ingresaron 367 personas por el delito de robo a transportistas, 67% más que el año anterior (gráfica 5). Al cierre de 2021, había 322 personas presas por el delito de robo a transportista.

**Gráfica 5. Ingresos por el delito de robo a transportista 2020-2021**





Según el SESNP, en el 2020 se registraron 9,527 casos de robo a transportista y en 2021 fueron 8,762, lo que representó una disminución del 8%.

**-Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos:** De los delitos agregados al artículo 19 constitucional, este fue el único de los rubros que disminuyó el número de personas ingresadas a prisión. En 2021 fueron recluidas 309 personas por los delitos en materia de hidrocarburos, 1.9% menos que el año anterior. La mayoría de las personas ingresadas ese año fueron acusadas de posesión ilícita (62%), seguidas de sustracción ilícita de hidrocarburos (21%). Al cierre de 2021, había 892 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país por delitos en materia de hidrocarburos. Siete de cada diez estaban acusadas posesión ilícita y el 21% por robo de hidrocarburos y sus derivados.

**Gráfica 6. Ingresos por delitos en materia de hidrocarburos 2020-2021**

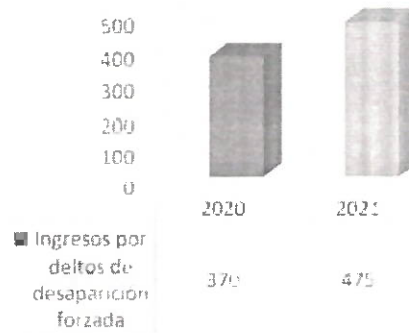


Tomando como referencia el robo de hidrocarburos, al inicio de la presente administración, de acuerdo con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en diciembre de 2018 se robaban en promedio 72 mil barriles diarios de combustible en el país. Para el año 2020, el promedio de barriles robados diariamente bajó a 4.4 y en el 2021 fue de 4.1, lo que representó una disminución del 94% entre diciembre de 2018 y enero de 2022. En el primer semestre de 2022, registró un ligero aumento, con un promedio de 5.7 barriles de combustible robados diariamente (López Obrador 20/08/2022).

**-Desaparición forzada de personas.** En el 2021 ingresaron 475 personas a prisión por el delito de desaparición forzada, esto es, 28% más que el año anterior. Al cierre de 2021, había 866 personas presas por el delito de desaparición forzada de personas.



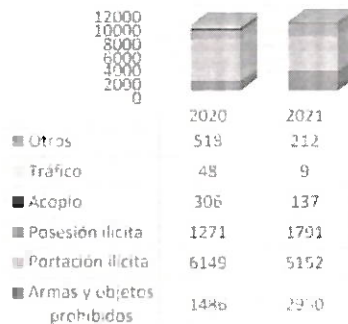
**Gráfica 7. Ingresos por delitos de desaparición forzada 2020-2021**



De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el año 2020 se registraron 9,199 personas desaparecidas y no localizadas, mientras que en el 2021 se reportaron 10,400 personas desaparecidas y no localizadas, lo que significó un aumento del 13%.

**-Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.** En el 2021 ingresaron a prisión 10,251 personas por delitos relacionados con armas de fuego, esto es 4.8% más que en el 2020. Al cierre de 2021, había 22,147 personas recluidas por delitos en materia de armas de fuego y explosivos prohibidos, de las cuales el 63% correspondió al delito de portación de armas ilícitas.

**Gráfica 8. Ingresos por delitos en materia de armas de fuego y explosivos 2020-2021**



Según los reportes de incidencia delictiva del fuero federal del SESNP, en el 2021 se registraron 13,517 delitos por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que representó una disminución del 6% respecto año anterior en el que se reportaron 14,415.





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

**-Prisión vs incidencia delictiva:** La comparación entre los datos de incidencia delictiva y personas encarceladas arroja que el aumento de las personas privadas de la libertad no necesariamente se traduce en una disminución de los delitos que se cometen. Aunque en el periodo 2020-2021 el número de personas privadas de la libertad aumentó para casi todos los delitos incorporados en el catálogo de la prisión preventiva oficiosa con la reforma de 2019, **al menos en la mitad de estos también aumentó la incidencia delictiva.** En la tabla 1, se puede observar que, en este periodo, aumentaron los feminicidios y los asesinatos de mujeres, en un 0.8% y 3.2%, respectivamente; el abuso sexual en un 23.8%; los delitos electorales, en un 557% y la desaparición forzada, en un 13%. Por otro lado, llama la atención que el único caso en el que disminuyó el número de personas encarceladas (por robo de hidrocarburos, -1.9%), fue también el que mayor disminución de incidencia delictiva presentó (-94%), ello como resultado de la estrategia integral que el gobierno ha implementado desde finales de 2018 para combatir el llamado “huachicoleo”. Tabla 1. Comparativa de incidencia delictiva y personas en prisión (2020-2021)

Delito	Incidencia delictiva variación 2020-2021	Personas en prisión variación 2020-2021
1. Feminicidio	+0.8% (homicidios de mujeres)  +3.2% (feminicidios)	+9.5%
2. Abuso sexual de menores	+23.8%	+31.6%
3. Uso de programas con fines electorales	+557% (delitos electorales)	+40%
4. Enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones	-1.6% (delitos cometidos por servidores públicos)	+5000%
5. Robo al transporte de carga	-8%	+67%
6. En materia de hidrocarburos	-94% (barriles de combustible robados al día)	-1.9%
7. Desaparición forzada	+13% (personas desaparecidas y no localizadas)	+28%
8. Armas de fuego y explosivos	-6%	+4.8%

Elaboración propia con datos de INEGI, SESNP, SSPC y RNPDO



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

Hoy en día, la prisión preventiva oficiosa se concibe como un instrumento indispensable para la seguridad pública. Esto se refleja en el aumento de la población penitenciaria del país. En los últimos dos años el número de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios **creció un 13.4%, al pasar de 202,337 personas presas en enero de 2020, a 229,621 personas recluidas en agosto de 2022** de acuerdo con las cifras del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. **Hasta el momento, no existe evidencia que compruebe la efectividad de la prisión preventiva oficiosa para prevenir el crimen o disminuir la incidencia delictiva.** Como se dio cuenta, entre 2020 y 2021, se registró un incremento considerable del número de personas encarceladas por la mayoría de los delitos incorporados en el artículo 19 constitucional en el año 2019. **Por lo menos en la mitad de estos delitos, la incidencia delictiva también aumentó en el mismo periodo, lo que demuestra que el hecho de que haya más personas en la cárcel no garantiza que se cometan menos delitos.** En el caso de los delitos en materia de hidrocarburos, el robo a combustible disminuyó significativamente antes de que se le aplicara la prisión preventiva oficiosa.<sup>3</sup>

Como ya se señaló, la prisión preventiva oficiosa como método de disuasión del delito no ha sido efectiva del todo, ya que en algunos casos la incidencia delictiva inclusive aumentó. Y al respecto sería prudente analizar dos casos en particular que han sido relevantes a nivel interamericano, pues México es uno de los pocos países en el mundo que tiene esta figura establecida en la Constitución, y **esto ha ocasionado sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano**, tal es el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México; así como el caso García Rodríguez y otro vs. México, **ambos casos de resiente condena hacia México en el que ilustran lo grave que es tener en la Constitución las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa.**

A modo de ilustración, se hará un cuadro con los datos más relevantes de ambas sentencias:

<b>Caso García Rodríguez y otro vs. México</b>	
Hecho	El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: <b>el arraigo y la prisión preventiva oficiosa.</b> Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa norma fue derogada ulteriormente, sin embargo, a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual

<sup>3</sup>[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5760/3.ResultadosPPO\\_168.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5760/3.ResultadosPPO_168.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



	<p> fue reformada con posterioridad. <b>Por otro lado, la figura de la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y a partir del año 2008 fue incorporada a la Constitución Política de México.</b> B. Sobre la detención y privación de libertad de Daniel García y de Reyes Alpizar. Daniel García fue detenido en la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2002, cuando fue llevado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a rendir declaración ante el Ministerio Público en relación con el homicidio ocurrido 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés, regidora de Atizapán de Zaragoza. <b>Ese mismo día fue interrogado y fue decretada una medida de arraigo que implicó que fuera confinado por 47 días hasta que, el 16 de abril de 2002, fue emitido el “Auto de Formal Prisión”.</b> En esa fecha, el Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en su contra por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Asimismo, <b>el 25 de octubre de 2002, Reyes Alpizar, quien también había sido vinculado al homicidio de la regidora de Atizapán, fue detenido por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM en la vía pública luego de que se le solicitara una identificación y de que tratara de darse a la fuga. Ese mismo día, fue interrogado y se decretó una medida de arraigo en su contra que se prolongó por 34 días, hasta que el 30 de noviembre de 2002 fuera emitido el auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada.</b> C. Sobre el proceso penal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Mediante los autos formales de prisión <b>fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa, y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años. El 23 de agosto de 2019 fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización que seguía en vigencia hasta la emisión de la Sentencia de la Corte.</b> El 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la Sentencia mediante la cual se los condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa decisión de primera instancia fue apelada al día siguiente y se encontraba pendiente de resolución al momento de la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso. D. Las denuncias por hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Daniel García y Reyes Alpizar denunciaron haber sido sometido a maltratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. Las denuncias las realizaron en el marco del proceso penal llevado en su contra, y ante instancias nacionales e internacionales.</p>
Criterios de Fondo	<p><b>Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.</b></p> <p>a) <u>El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente. La Corte encontró que las detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz no se ajustaron a ninguna de las hipótesis permitidas en las normas internas para aprehender a una persona, sea con una orden judicial o en alguna situación de flagrancia.</u> En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado había vulnerado el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente contenido en el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. b) El derecho a ser informado</p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

**LXV LEGISLATURA**

sobre las razones de la detención. La Corte encontró que el Estado había violado el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. Daniel García fue informado de los motivos de su detención cuando le fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra, y Reyes Alpizar únicamente fue informado que estaba siendo detenido por el delito de cohecho luego de que supuestamente intentara sobornar a los agentes de la PGJEM que lo aprehendieron. c) **El derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.** Daniel García y Reyes Alpizar fueron llevados por primera vez ante una autoridad judicial luego de 47 días y 31 días desde que tuvo lugar su detención, respectivamente. En consecuencia, la Corte consideró que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. d) **Sobre la figura del arraigo. Con respecto a esta figura, la Corte indicó que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba per se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.** Sobre el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 indicó que: i) **consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, y en ese sentido era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia;** ii) **no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación,** y iii) **el objetivo de la medida restrictiva a la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.** En ese sentido, concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), y a la presunción de inocencia (art. 8.2), en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar una figura que per se era contraria a la Convención, las autoridades internas vulneraron los mismos derechos convencionales en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento e) **Sobre la prisión preventiva oficiosa. El Tribunal indicó que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso, eran contrarios a la Convención.** La Corte advirtió que esas normas no mencionan las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, en ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez y supone un acto que deviene exento de todo control real impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento. **La Corte consideró que esas normas contenían cláusulas, y siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución, que, per se, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24). La Corte concluyó que el Estado vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas.** Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar figuras que per se son contrarias a la Convención, y al mantener por más de 17 años a las víctimas en prisión preventiva, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

**B. Los derechos a la integridad personal.-** Tribunal encontró que existían suficientes elementos como para concluir que Reyes Alpizar fue sometido a maltratos por parte de las autoridades que lo estaban interrogando y que no cabía duda sobre la severidad extrema de los mismos ni sobre la finalidad que perseguían los individuos que se los propiciaron. Todo ello permitió a la Corte llegar a la conclusión que Reyes Alpizar fue sometido a torturas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México. Por otra parte, la Corte advirtió que Daniel García Rodríguez denunció haber sido sometido a maltratos físicos y psicológicos severos durante la época en que fue sometido a la medida de arraigo, y que no consta que esos hechos hubiesen sido investigados. Además, el Estado no desvirtuó esas alegaciones ni brindó una explicación plausible a las mismas. Lo anterior se produjo en un contexto particular en materia de arraigo y vulnerabilidad a hechos de tortura el cual fue mencionado en el apartado anterior. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. Por otra parte, el Tribunal encontró que el Estado era también responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 1, 6, y 8 de la CIPST, los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

**C. El derecho a las garantías judiciales. - a) La regla de la exclusión de los elementos probatorios obtenidos bajo tortura.** La Corte notó que las declaraciones de Daniel García y Reyes Alpizar, obtenidas en condiciones de coacción y tortura, fueron utilizadas en distintos actos procesales del proceso penal llevado a cabo en su contra, en particular en las decisiones mediante las cuales se ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado es



	<p>responsable por la violación a su obligación de excluir la declaración obtenida bajo coacción contenida en el artículo 8.3 de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. b) El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana). La Corte encontró que el Estado vulneró el derecho de defensa contenido en los artículos 8.2.d y de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García en la medida que éste no contó con un defensor o una defensora durante las primeras etapas de su detención, y arraigo. Además, sostuvo se vulneró el derecho de la defensa de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia, su contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana en su perjuicio, puesto que el juez de la causa no permitió que se tomara una declaración que habría permitido acreditar las coacciones a las cuales fue sometido durante el período de su arraigo. c) El principio del plazo razonable. <b>El Tribunal afirmó que la demora en la investigación y el proceso por más 20 años, no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una actividad dilatoria atribuible al Estado.</b> Por tanto, la Corte encontró sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar, por la excesiva duración del proceso al cual fueron vinculados.</p>
Reparaciones	<p>La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: <b>a) concluir los procedimientos penales en curso en los plazos más breves en estricto apego a las garantías del debido proceso; b) <u>revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares;</u> c) <u>desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas, así como por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron;</u> d) <u>dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;</u> e) <u>adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa;</u> f) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; g) realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla; h) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y i) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma ---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. <sup>4</sup></b></p>

<sup>4</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf)



### Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

Hecho	<p><b>El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva.</b> Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el Código Federal Procesal Penal de 1999 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual también fue reformada con posterioridad. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el Código Federal Procesal Penal de 1999, y a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Sobre la detención, la privación de libertad, y el proceso penal en contra de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. Las víctimas fueron detenidas el <b>12 de enero de 2006</b> en la carretera México-Veracruz luego de que una patrulla de la policía realizara una requisa del vehículo y encontrara elementos que consideró incriminantes. <b>Durante dos días fueron interrogados y mantenidos incomunicados. Con posterioridad fue decretada una medida de arraigo que implicó que estuvieran fueran trasladadas a una casa de arraigo de la Procuraduría, en la Ciudad de México, lugar donde fueron confinados por más de tres meses hasta que, el 22 de abril de 2006, cuando fue emitido el “Auto de Formal Prisión”,</b> luego de que Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en contra de las víctimas por el delito establecido en la <b>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Mediante ese auto, fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por un período de 2 años y medio aproximadamente. El 16 de octubre de 2008</b> fue pronunciada la Sentencia en firme que absolvió a las víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo, y las condenó por el delito de cohecho debido a una tentativa de soborno de los oficiales que los detuvieron. El Tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba “compurgada” por lo que ordenó su inmediata libertad, y el mismo día, fueron liberados</p>
Criterios de Fondo	<p>A. Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. <b><u>Sobre la figura del arraigo. Con respecto a esta figura, la Corte indicó que por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba per se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.</u></b> Sobre el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 indicó que: a) no permitían que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida; <b>b) restringían la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto;</b> c) no se referían a los supuestos materiales que se</p>



	<p>debían cumplir para aplicar esa medida; <b>d) establecían una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal</b>, y e) afectaban el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada. En ese sentido, la concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana <b>en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente</b> (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. Sobre la prisión preventiva. <b>La Corte encontró que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, el cual establece la prisión preventiva, y que fue aplicado en el caso, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad.</b> Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. En esa medida, <b>la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención en relación con los derechos el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.</b></p>
Reparaciones	<p>La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Además, ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: <b>a) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal; b) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa;</b> c) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; e) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma ---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.<sup>5</sup></p>

<sup>5</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf)





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

A efecto de robustecer lo relevante de estas dos sentencias, bien vale recordar que la Convención Americana, también llamada **Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte**. Asimismo, la Convención establece que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. **México lo ratificó en 1981, momento desde el cual le es vinculante este tratado y en consecuencia es parte del orden jurídico mexicano.**

Recordemos que la **Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos**, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. **Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa**, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Una vez visto lo anterior, y de lo importante que es para el país cumplir con las sentencias que emite la Corte Interamericana, cabe destacar que en ambos casos se condena al Estado Mexicano a cumplir con dos acciones en particular:

- I. **Quitar de su legislación interior la figura del arraigo y,**
- II. **Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva oficiosa**

Es por esta razón que se presenta esta iniciativa, y así dar cumplimiento a las sentencias antes señaladas; pero sobre todo, para dar voz a un sector de la población que mediante la figura de la **prisión preventiva oficiosa sigue encarcelada y sin sentencia**, pues a nivel nacional, **4 de cada 10 personas presas no cuenta con una sentencia**, lo que equivale a un total de **92,856 reos en esta condición**, al respecto destacan los resultados de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos estatal y federal (CNSIPEE-F) de 2022, llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Las cifras del Instituto detallan que, al cierre de 2021 un total de **220,420 personas que se encontraban privadas de su libertad en los centros penitenciarios federales, estatales y especializados de tratamiento o internamiento, el 94.4 % eran hombres y 5.6 %, mujeres, de este total casi la mitad siguen sin sentencia.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf)

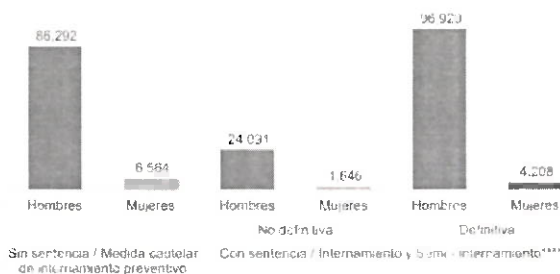


## Población privada de la libertad

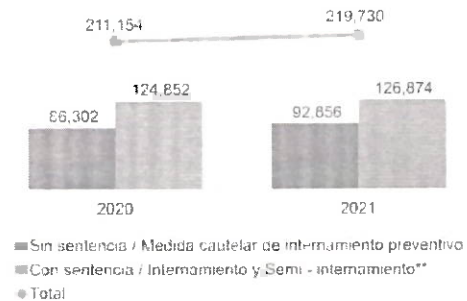


De acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales\*, 92 856 se encontraban *Sin sentencia/Medida cautelar de internamiento preventivo*, 25 737 con *sentencia no definitiva*, y 101 137 contó con *sentencia definitiva*. Comparado con 2020\*\*, la población privada de libertad/internada sin sentencia aumentó 7.6 por ciento.

Personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales según estatus jurídico y sexo 2021\*\*\*



Personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales, según estatus jurídico, 2020 a 2021\*\*\*\*\*



Sin embargo, actualmente los jueces del país en materia penal ya realizan el control difuso de convencionalidad al momento de dictar el auto de vinculación a proceso en una causa penal, en donde **caso por caso estudian y analizan la aplicación de la prisión preventiva justificada, sobre la prisión preventiva oficiosa**. Es decir, **los jueces penales ya no aplican la prisión preventiva oficiosa de manera automática, ya que las sentencias antes señaladas contra México determinaron inconveniente esta figura**; y a efecto de mantener a una persona recluida, el Ministerio Público deberá acreditar la **necesidad de cautela**, esto es, la **acreditación de que existen circunstancias que hagan evidente la posibilidad de que imputado se evada de la acción de la justicia durante todo el tiempo que dure el proceso penal**.

Esto se encuentra sustentado en la **contradicción de criterios 40/2023** <sup>7</sup>, emitido por el Pleno de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que señala:

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 40/2023, **determinó, esencialmente, que es viable conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.**

<sup>7</sup><https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2023/notaInformativa9.pdf>



Ello, con motivo de que se actualiza la apariencia del buen derecho con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en las que, entre otras cuestiones, **se condenó al Estado mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida.**

Por tanto, cuando el quejoso solicite la suspensión provisional ante la imposición de la prisión preventiva oficiosa, **ésta deberá tener efecto de tutela anticipada y el juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, convocará a una audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de un plazo de 48 horas**, en la que prescindirá de la reclamada en el juicio de garantías y **podrá imponer una diversa previo contradictorio.**

Una vez visto la anterior, significa que aún y cuando en la Constitución se tenga prevista la prisión preventiva oficiosa, **los jueces penales ya no aplican esta figura de manera automática**, y en atención a las sentencias antes citadas, los Jueces Penales, **analizan y estudian caso a caso la pertinencia de la prisión “preventiva justificada”, siempre y cuando el Ministerio Público acredite la posible evasión del imputado para con la justicia; por lo que tener esta figura en la constitución ya no es necesario.**

Recordemos que el **control difuso de convencionalidad** consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de **realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte** que interpreta ese corpus iuris interamericano. **Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.**<sup>8</sup>

Por otro lado, **la figura del Arraigo en México** ya se encuentra en desuso, pues a partir del **5 de marzo de 2014**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, trajo consigo la abrogación del **Código Federal de Procedimientos Penales**, y con él **la figura del arraigo**, aunque actualmente persiste tanto en la Constitución, como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Antes de continuar, bien habría que citar la definición del arraigo y sus implicaciones en el derecho penal. El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el arraigo es considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de

---

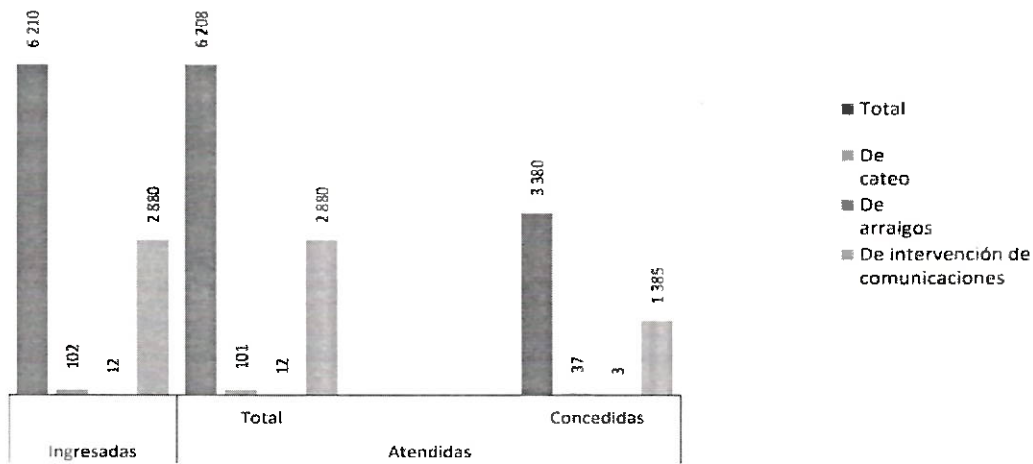
<sup>8</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf> Pág. 131



parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.<sup>9</sup> **En el campo del derecho penal, la finalidad del arraigo es detener a la persona a fin de investigarla por un delito, sin que la autoridad responsable de la investigación cuente con elementos suficientes para presuponer la responsabilidad, ni la relación que ésta pueda tener con el crimen que se busca esclarecer.**<sup>10</sup> Y es por esta razón que la figura en cita desde su implementación constitucional del 18 de junio de 2008 ha sido fuertemente criticada, pues **violenta el derecho a la presunción de inocencia, y se considera una detención arbitraria que violenta la libertad de las personas.**

Si bien la figura persiste en la norma suprema y en leyes federales en materia de Delincuencia Organizada, **procesalmente hablando, su imposición no puede ser resuelta por los Jueces Penales, ya que la ley adjetiva de la materia no contempla esta figura, lo que hace casi imposible su aplicación, de ahí que sea una figura con tendencias a desaparecer en el país.**

Esta tendencia a la baja, se encuentra sustentada con el **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal que elabora el INEGI cada año, y señala que en el 2017 solamente ingresaron 12 solicitudes de arraigo al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, concediéndose sólo 3 arraigos, como se muestra en la tabla.**<sup>11</sup>



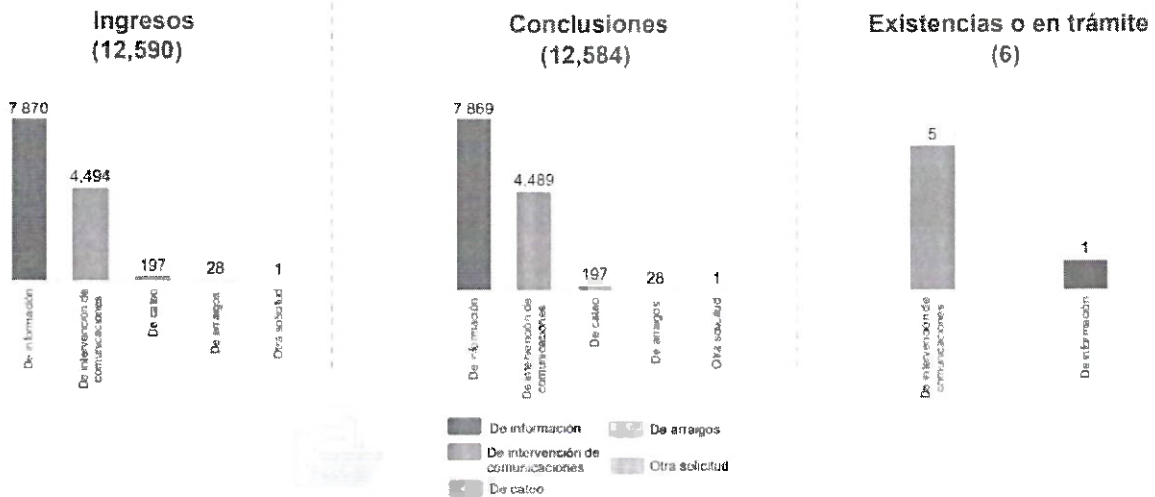
<sup>9</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-Ch, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991 Pág. 218

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-17.pdf>, Pág. 8

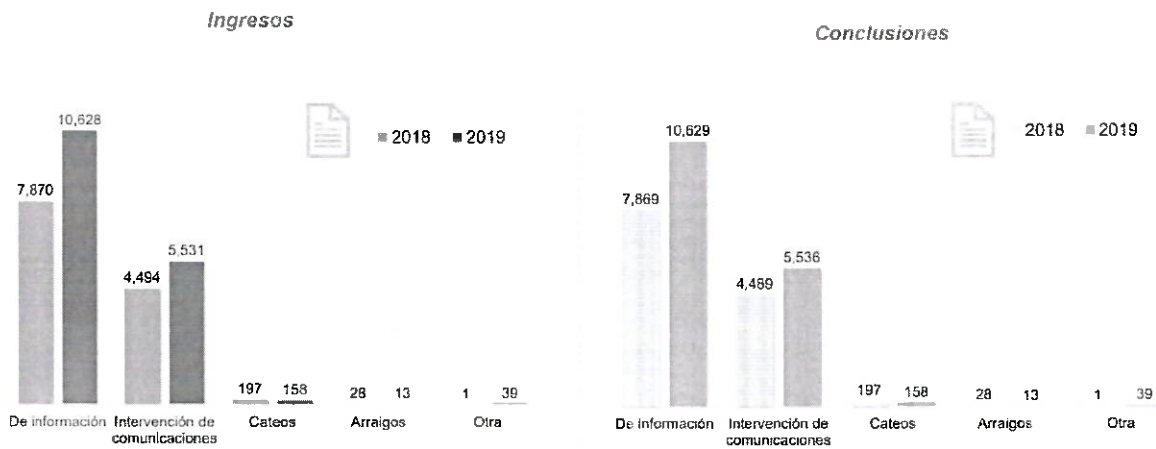
<sup>11</sup> Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018. Resultados ([inegi.org.mx](http://inegi.org.mx))



Para 2018, ingresaron 28 solicitudes de arraigo y se resolvieron las mismas, un incremento de 16 solicitudes respecto al año anterior.



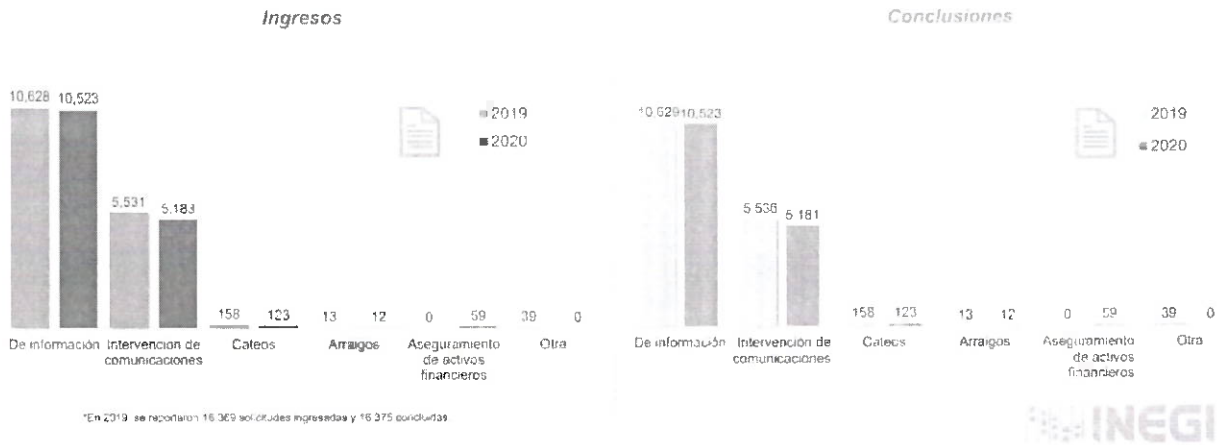
En 2019, ingresaron 13 solicitudes de arraigo, es decir, 15 menos que en el año anterior.<sup>12</sup>



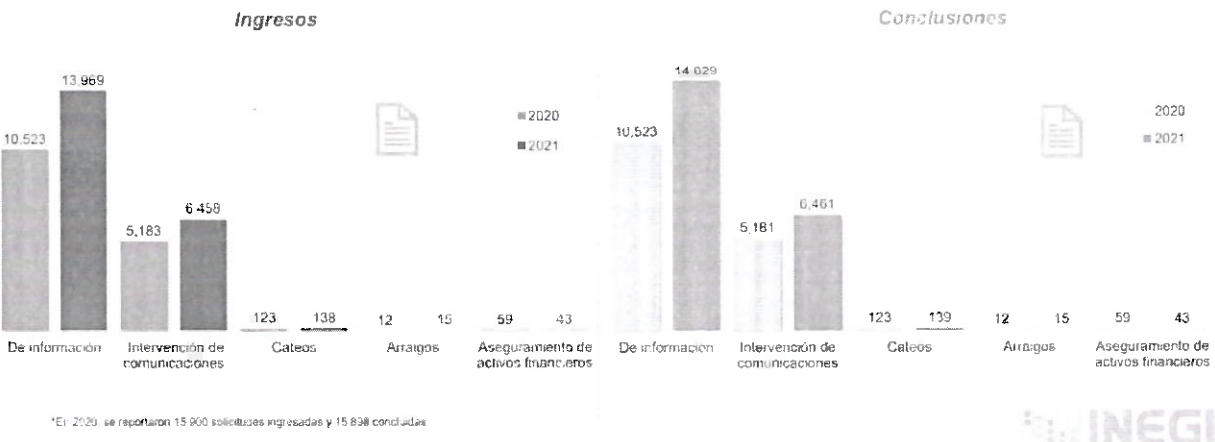
<sup>12</sup> Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2019. Resultados (inegi.org.mx)



En 2020, la cifra también disminuyó al registrarse solamente 12 solicitudes de arraigo, una menos que el año anterior.<sup>13</sup>



En 2021, ingresaron 15 solicitudes de arraigo, lo que representó un aumento de tres solicitudes respecto al año anterior.<sup>14</sup>

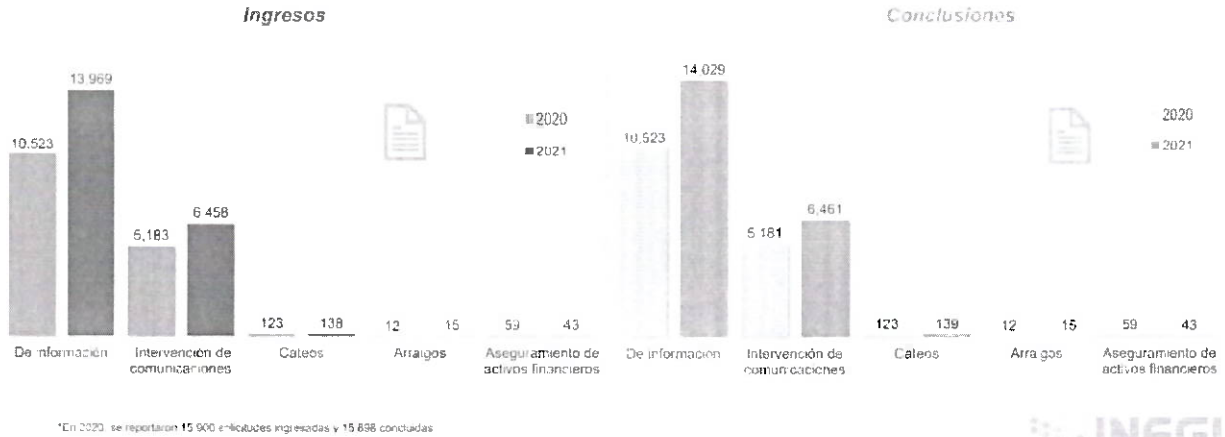


<sup>13</sup> Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020. Resultados ([inegi.org.mx](http://inegi.org.mx))

<sup>14</sup> Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021. Resultados ([inegi.org.mx](http://inegi.org.mx))



Para el año 2022, el censo no reporto variación alguna respecto del año anterior. <sup>15</sup>



Es por estas razones que se pone a consideración la siguiente:

### PROPUESTA DE REFORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Vigente)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Propuesta)
<p><b>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

...

...

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que

### Sin Correlativo

Se derogan los párrafos ocho y nueve del artículo en cita, concernientes a la figura del arraigo.

...

...

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

...

...

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que





se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

#### Sin Correlativo

**Se deroga la última parte del párrafo segundo, concerniente a la figura de la prisión preventiva oficiosa.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

En virtud de lo aquí expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.**

**Único.** - Se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del Arraigo y de la Prisión Preventiva Oficiosa.

**Título Primero**

**Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

...

**Se derogan los párrafos ocho y nueve del artículo en cita, concernientes a la figura del arraigo.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

...

...

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

**Se deroga la última parte del párrafo segundo, concerniente a la figura de la prisión preventiva oficiosa.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe.

Diputada Wendy Cordero Gonzalez

Dado en el Palacio Legislativo al día 03 de octubre de 2023



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>